

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el que se aclara el Acuerdo que resolvió la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentadas del 4 al 9 de diciembre de 2017, identificado con la clave IECM/ACU-CG-098/2017.

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI.** El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) emitió la resolución INE/CG386/2017, mediante la cual aprobó, entre otros, ejercer la facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.
- VII.** El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018.
- VIII.** El 14 de septiembre de 2017, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-040-17, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el “Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”.
- IX.** En la misma fecha, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-041-17, el Consejo referido aprobó la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- X.** El mismo día, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-042-17, el Consejo referenciado, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (Lineamientos).

- XI. El 6 de octubre de 2017, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XII. El catorce de diciembre de 2017, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el proyecto de "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentadas del 4 al 9 de diciembre de 2017", con el objeto de someterlo a consideración de este órgano superior de dirección, a efecto de que resuelva lo conducente.
- XIII. El 14 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentadas del 4 al 9 de diciembre de 2017"*, identificado con la clave IECM/ACU-CG-098/2017.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, apartado C, numeral 1 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas y los candidatos, y partidos políticos.



2. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) son autoridades en materia electoral encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.

3. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo con los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

5. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica

de las elecciones de los integrantes a la Jefatura de Gobierno, Congreso local y Alcaldías.

6. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I, XVI, XIX y XXVII del Código, el Consejo General tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que este organismo pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de candidaturas sin partido, garantizar a éstas el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden, y aprobar el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidatos(as) a Diputados(as) de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos(as) a Diputados(as) de mayoría relativa y Alcaldesas y Alcaldes.
7. Que de acuerdo con los artículos 311, párrafo primero y 323, párrafo octavo del Código, y el numeral Décimo Segundo, párrafo segundo de los Lineamientos, para el caso de candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, se deberá presentar la solicitud de registro de cada uno de los integrantes de la fórmula, la cual deberá estar compuesta por una propietaria o un propietario y un suplente del mismo género, por lo que cada uno deberá proporcionar la información requerida en el formato correspondiente.
8. Que en el caso de los ciudadanos que presentaron su documentación entre el 4 al 9 de diciembre de 2017, el Consejo General sesionó el 14 siguiente en donde aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, presentadas del 4 al 9 de diciembre de 2017”*, identificado con la clave IECM/ACU-CG-098/2017.

Así, con base en las constancias documentales que fueron aportadas por los solicitantes, se aprobó la **PROCEDENCIA** de las solicitudes de registro de las fórmulas de aspirantes a candidaturas sin partido a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; el registro condicionado de las solicitudes de registro que cumplieron parcialmente los mismos, y finalmente, se determinó la improcedencia de las solicitudes de registro que no cumplieron con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa electoral.

No obstante, con el fin de salvaguardar el principio de certeza jurídica, resulta indispensable aclarar algunos de los datos ahí contenidos, al tenor de lo siguiente.

En los anexos 1, 2 y 6 del citado acuerdo, aparece el registro de la fórmula compuesta por los ciudadanos Jesús Germán Morales Gómez, propietario y Juan Gilberto Fernández Rodríguez, suplente.

Lo anterior, deviene de que el ciudadano Juan Gilberto Fernández Rodríguez aparecía en dos solicitudes de registro como suplente; por lo tanto, mediante oficios identificados con claves IECM/DEAP/0542/2017 y IECM/DEAP/0543/2017, se informó a los propietarios de las fórmulas de los Distritos 10 y 22, respectivamente, a efecto de que procedieran, en su caso, a realizar la sustitución correspondiente.

La fórmula del Distrito 22 no atendió la solicitud formulada, sin embargo, el representante legal de la fórmula del Distrito 10, mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, remitió la solicitud de registro del ciudadano Edgar Álvarez García como suplente en la fórmula.



Ahora bien, al integrar los anexos 1, 2 y 6, del acuerdo identificado con clave IECM/ACU-CG-098/2017, debido a un *lapsus calami*, se incluyó en el Distrito 10 la fórmula compuesta por los ciudadanos Jesús Germán Morales Gómez, propietario y Juan Gilberto Fernández Rodríguez, suplente.

Sin embargo, la fórmula correcta es la que se encuentra conformada por los ciudadanos Jesús Germán Morales Gómez, propietario y Edgar Álvarez García, suplente.

Al respecto, es importante señalar que la aclaración de las determinaciones de este Consejo General (acuerdos y resoluciones) es una figura procesal que no se encuentra prevista de forma expresa en la normatividad electoral; sin embargo, como criterio orientador, se debe considerar que la Sala Superior del TEPJF ha establecido la aclaración como la vía procedente para corregir los errores o tropiezos involuntarios e inconscientes al escribir, a pesar de que no existe previsión expresa al respecto.

Lo anterior en razón de que resulta indispensable la claridad y precisión de las determinaciones asumidas, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión, del contenido y el límite de los derechos declarados en ella.

En ese contexto, como criterio orientador, *mutatis mutandi*, se invoca la tesis de Jurisprudencia 11/2005¹ de la Sala Superior del TEPJF, que señala lo siguiente:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. *La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma*

¹ Consultable en las páginas 103 a 105 del volumen 1 de Jurisprudencia de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral",



pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-010/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC727/2004 y acumulados. Incidente de aclaración de sentencia.—Carlos Hermenegildo Ramírez García y otros.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-385/2004. Aclaración de sentencia.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Como se advierte, a falta de disposición expresa, es decir, que la ley no prevea la forma de resolver un caso jurídico concreto, se aplicarán los principios generales del derecho, que de forma general pueden entenderse como aquellas normas fundamentales o esenciales que inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico, las cuales se encuentran explícita o implícitamente dentro de éste, y tienen la función primordial de integrar el propio ordenamiento jurídico supliendo las omisiones de la ley.

Del mismo modo, a la luz de la Jurisprudencia antes trasunta podemos arribar válidamente a la conclusión de que conforme al criterio ahí establecido, aplicado al ámbito de las determinaciones asumidas por las autoridades administrativas, se debe considerar como un instrumento constitucional ya que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por esas autoridades, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de sus decisiones, siempre que se colmen los siguientes requisitos:

- a) La aclaración sólo se puede hacer por la autoridad que la dictó la determinación.
- b) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple, de redacción o tropiezos involuntarios e inconscientes al escribir.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del tema materia de la determinación.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.



f) La aclaración, forma parte de la determinación aclarada (acuerdos y resoluciones).

g) Sólo es admisible, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión de la determinación aclarada.

En el caso, se colman todos y cada uno de los requisitos antes descritos, ya que este Consejo General, en el ejercicio de sus facultades implícitas puede válidamente aclarar el lapsus calami en que hubiese incurrido, en el entendido de que esa aclaración no debe trascender a la procedencia o improcedencia de los registros.

Establecidas las anteriores consideraciones, resulta procedente establecer las siguientes aclaraciones de los Anexos 1, 2 y 6 del Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-098/2017 al tenor de lo siguiente:

Anexo 1, página 6; **Anexo 2**, página 3 y **Anexo 6**, página 6, dice en el nombre del aspirante suplente “Fernández Rodríguez Juan Gilberto”; cuando debe decir “Álvarez García Edgar”.

Es importante precisar que la aclaración antes detallada no trasciende al registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Jesús Germán Morales Gómez y Edgar García Álvarez, ya que de ninguna forma se restringen o modifican sus derechos y obligaciones como aspirantes a una candidatura sin partido, ni tampoco se afectan los derechos político-electorales del ciudadano Juan Gilberto Fernández Rodríguez, ya que éste mantiene su registro como aspirante suplente de la fórmula correspondiente al Distrito 22.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' above a larger, more complex signature.

A c u e r d a :

PRIMERO. Se realiza la aclaración del Acuerdo IECM/ACU-CG-098/2017, en los términos precisados en el presente Acuerdo.

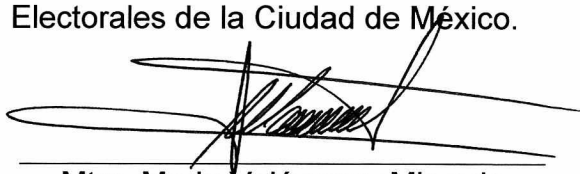
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, de inmediato, se publique este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus Direcciones Distritales, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese de manera inmediata el presente Acuerdo a quienes tengan la titularidad y/o representación de las solicitudes de registro aprobadas a través del acuerdo IECM/ACU-CG-098/2017.

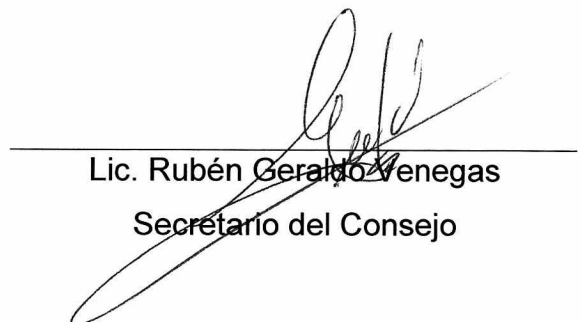
CUARTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario del Consejo